REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02764
Recurrente: Construcción Marcial & Asociados, SA.
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones (Mivhed)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1952

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Marial & Asociados SA. (Consmara) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00884 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02764
Recurrente: Construcción Marcial & Asociados, SA.
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones (Mivhed)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscritos por la sociedad comercial Constructora Marial & Asociados, SA. (Consmara), representada por [redacted], actuando como abogado constituido de los Lcdos. [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Estado Dominicano, representado por el Ministerio de Viviendas Habitat y Edificaciones (MIVED) en su condición de continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros y Supervisores de Obras del Estado (OISOE) mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Cecilio Mora Merán, Ariadna [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de mayo de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02764
Recurrente: Construcción Marcial & Asociados, SA.
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones (Mivhed)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de la licitación realizada por el Ministerio de Viviendas Habitat y Edificaciones (MIHVED) para la realización de trabajos de la remodelación del ala oeste y áreas exteriores, ala sur y subestación eléctrica del Hospital Regional Universitario [redacted] y [redacted], la empresa Marial & Asociados, SA. (Consmara), ganó y suscribió el contrato núm. OISOE-FP-017-2020.

5. En fecha 5 de septiembre de 2022, la empresa Marial & Asociados, SA., en conjunto con la empresa de Servicios Electrodomésticos Institucionales, SA., solicitó a MIHVED la fiscalización de las obras realizadas hasta la fecha, por lo que al no recibir repuesta del órgano anteriormente mencionado, la empresa Marial & Asociados, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00884 de fecha 31 de octubre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión que fuera planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED)- en calidad de continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE)-, de

conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la razón social CONSTRUCTORA MARIAL Y ASOCIADOS, S.A., contra el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITATY EDIFICACIONES (MIVHED) en calidad de continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE)-, por haber sido incoado conforme a la norma procesal vigente. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el precitado recurso contencioso administrativo, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA(PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos de la sentencia impugnada. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falta de motivos y violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *Incidentes*

8. En su memorial de defensa, el Ministerio de Viviendas, Habitat y Edificaciones (Mihved), en calidad de continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros y Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en razón de que la instancia contiene una cantidad exagerada de motivos y en ningunos el recurrente plantea de manera firme, coherente y sobre todo fundamentada en algún medio de pruebas que en la decisión recurrida contenga alguna infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

9. La parte recurrente depositó en fecha 10 de enero de 2024 al tenor de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 2-23, formal escrito de réplica en ocasión del memorial de defensa notificado mediante el acto núm. 08/2024 de fecha 3 de enero de 2024, en el cual reiteró los argumentos planteados en su recurso de casación por entenderlos firmes y en los que detalla exhaustivamente los errores jurídicos y vicios en la sentencia impugnada. conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, deja por sentado que cuando uno o varios de los medios contenidos en el recurso de casación se fundamentan en la falta de desarrollo de los medios contenidos en el recurso, dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino la inadmisión del medio de que se trate debido a que la inadmisión del recurso de casación es la consecuencia de una irregularidad inherente al procedimiento tal y como sería, a título de ejemplo, su interposición tardía o la falta de interés del recurrente.

12. En ese sentido, ayuda a esta precomprensión el hecho de que el análisis que termina con la declaratoria de inadmisión de un medio de casación por novedad o por no estar dirigido contra la decisión atacada cruza el umbral procesal, hundiendo sus raíces en cuestiones no formales, sino sustanciales e inherentes a la defensa material del recurrente.

13. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente planteado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso. Sin embargo, debe indicarse que la inadmisión de los medios por su falta de desarrollo o su novedad será ponderada al momento en que se

aborde cada medio de manera individualizada, pudiendo ser declarada en caso de que concurran las condiciones para ello.

14. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción que se manifiesta claramente entre la posición adoptada por el tribunal al declararse imposibilitado para pronunciarse sobre la validez de los trabajos realizados y la aceptación implícita de la existencia del contrato y por ende para ordenar al pago solicitado en la carencia de pruebas que respalden las aseveraciones presentadas por el recurrente, no obstante, surge una -incoherencia al reconocer la existencia del contrato OISOE-FP-017-2020 entre la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y Constructora Marial y Asociados, SRL., (Consmara) para la remodelación del Hospital Universitario [redacted] y Baéz y en base a esta determinación rechazar el incidente planteado por la parte recurrida abte los jueces del fondo y ante esta Corte de Casación.

15. Para fundamentar su decisión de rechazar el medio de inadmisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

5.1 Sobre el medio de inadmisión por falta de calidad e interés esas atenciones, la parte recurrida MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES(MIVHED) en calidad de continuador jurídico de la otrora Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE)- ha solicitado al Tribunal declarar inadmisible al recurrente en su recurso

contencioso administrativo, por considerar que el mismo carece de calidad para su interposición, sustentando el medio de la manera siguiente: Según nuestros archivos el contrato número OISOE-FP-017-2020, fue suscrito por la entidad comercial ARMADURA SOFÍA, S.R.L., y su objeto de contratación lo es CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL MUNICIPAL SAN JOSÉ DE LAS MATAS, PROVINCIA SANTIAGO, y dicho contrato no se encuentra en ninguna litis actualmente. Resulta sospechoso que la hoy recurrente ha fabricado un supuesto contrato que no cuenta con el sello institucional y que, además, no guarda relación con la demandante. Es notorio que el presente recurso contencioso administrativo se encuentra afectado de inadmisibilidad por falta de legitimación activa (falta de calidad) debido a que los recurrentes no forman parte del convenio ni de las obligaciones generados por este instrumento legal. En esas atenciones, es oportuno dejar sentado que las obligaciones reclamadas por la recurrente resultan inexistentes, puesto que contravienen el principio básico del interés jurídico para actuar en Justicia. Como podemos verse trata de una demanda sin sustento legal pues no existe un vínculo jurídico contractual entre la recurrente y el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, puesto que, tal como se ha advertido, la recurrente no es partícipe del contrato de marras(...) 5. En efecto, si bien se observa la instancia del presente recurso contencioso administrativo, puede constatarte que, principalmente, pretende el recurrente que este Tribunal ordene la ejecución del contrato núm. OISOE-FP-017-2020, que fuera suscrito entre esta y la otrora Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE)- hoy continuadores jurídicos, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED-, "Para la ejecución del presupuesto complementario y la remodelación del ala oeste, áreas exteriores, ala sur y subestación eléctrica del Hospital Regional Universitario [redacted] y Báez, Santiago de los Caballeros, República Dominicana" y que, como consecuencia de contrato. la referida ejecución, se ordene el pago total de las sumas pautadas en el 6. Asimismo,

del incidente promovido puede extraerse que la parte recurrida sostiene que el registro del contrato núm. OISOE-FP-017-2020, que reposa en los archivos tanto del órgano de referencia como en los de la Contraloría General de la República, no coincide, con el apartado por la parte recurrente como sustento del recurso, cuestionando, entonces la con la existencia del convenio en cuestión. 7. En esas atenciones, se ha verificado que la parte recurrente aportó al Tribunal un contrato identificado con el número OISOE-FP-017-2020 de fecha 29 de junio del año 2020, documento que, fue firmado por esta y la otrora Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado- hoy Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) que se encuentra, en apariencia firmado y sellado, así las cosas, estatuye el Tribunal que de la parte recurrida considerar que el referido contrato ciertamente no existe, correspondía esta- como promotora del incidente- demostrar, por cualquier medio posible, la veracidad del alegato en cuestión. 8. En ese sentido, el artículo 44 de la Ley 834 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 9. En ese marco, por "calidad" de un recurrente o reclamante es la facultad que ostentan las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa o indirecta sobre una cuestión en la cual se siente ser parte interesada. 10. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia dominicana, respecto al tema de marras, el siguiente: "Considerando, que la calidad es definida como el poder en virtud del cual una persona actúa en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que cuando se verifica el vicio de la falta de calidad e interés los recurrentes serían inadmisibles en sus pretensiones". 11. Las condiciones de admisibilidad de la acción respecto a la persona del litigante se reducen esencialmente a dos, interés y calidad, ellas son exigidas en toda persona que actúa, que se presente como demandante o demandado

o como un tercero que interviene. 12. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho, toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; que la calidad no es más que la facultad legal de obrar en justicia y sólo tiene calidad de ejercer la acción el que posea un interés directo y personal en el asunto, condiciones que ha demostrado la parte recurrente, razón social CONSTRUCTORA MARIAL Y ASOCIADOS, S.A. (CONSMARA), pues persigue la ejecución de un contrato, cuya existencia la parte recurrida no ha podido destruir, motivos por los cuales la calidad de la parte recurrente queda probada, razón por la cual procede el rechazo del incidente promovido, situación que hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

16. Asimismo, respecto del fondo del asunto sostuvieron su decisión entre otras cosas lo siguiente:

"9.1. Sobre la ordenación de ejecución contractual y pago de valores En primer término, la parte recurrente, razón social CONSTRUCTORA MARIAL Y ASOCIADOS, S.A., solicita que se ordene a la parte recurrida en su calidad de continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), la ejecución del contrato núm. OISOE-FP-017-2020, y que, como consecuencia, pague- por concepto de trabajo realizado y no pagado- la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL VEINTITRÉS PESOS (RD$965,112,023.39). DOMINICANOS CON 39/100 CENTAVOS, Así las cosas, para una mejor comprensión del caso, procede reconstruir los hechos de conformidad con las piezas documentales que reposan en el expediente. En ese marco, en fecha29dejunio del año 2020, la otrora Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE)- hoy MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED>»-, suscribieron el contrato núm. OISOE-FP-017-2020, "para la ejecución del presupuesto complementario de la

remodelación del ala oeste y alas exteriores, ala sur y subestación eléctrica del Hospital Regional Universitario [redacted] y Báez, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, por un monto de RD$1,432,112.023.39", conviniendo en su artículo 3, relativo al objeto del contrato, lo siguiente: Artículo 3.- Objeto del contrato: EL CONTRATISTA se compromete a ejecutar con todas las garantías de hecho y derecho, de acuerdo con los planos, presupuestos y especificaciones técnicas y los demás anexos que forman parte integral del presente contrato, las obras que se describen a continuación: complementario de la remodelación del ala oeste y alas exteriores, ala sur y subestación eléctrica del Hospital Regional Universitario [redacted] y Báez, Santiago de los Caballeros, R.D. EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar los trabajos contratados de conformidad con la programación general acordada y establecidas previamente entre LAS PARTES (cronograma de ejecución de obra), la cual forma parte integral y vinculante del contrato. 31. A su vez, como contraprestación económica por la ejecución de los trabajos señalados y el tiempo de ejecución, en los artículos 4, 5 y 6, del referido contrato, se concertó: Artículo 4- Monto del contrato: LAS PARTES convienen que el monto a pagar por la obra objeto de este contrato, asciende a un monto total de mil cuatrocientos treinta y dos millones ciento doce mil veintitrés pesos dominicanos con treinta y nueve centavos (RD$1,432,112,023.39). LO Artículo 05- Forma de pago: Los pagos se harán de la siguiente manera. Este contrato no contempla avance.- La suma contratada será pagados en pagos parciales a EL CONTRATISTA mediante cubicaciones periódicas por obras realizada y certificadas por La Supervisión. Estos pagos se harán en un periodo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la cubicación certificada por El Supervisor.- De acuerdo con las características de la obra o razones de comprobada conveniencia administrativa, la entidad contratante podrá autorizar anticipos financieros al contratista de hasta el veinte por ciento (20%) del monto total del contrato. Podrán cubicarse obras adicionales elaboradas

como órdenes de cambio, y serán pagadas en la medida en que sean ejecutadas, previo acuerdo de precios entre LAS PARTES. Estas obras adicionales serán regidas por las condiciones de este contrato a menos que sea acordado de manera diferente entre las partes". Artículo 6.- TIEMPO DE EJECUCIÓN: EL CONTRATISTA se obliga a comenzar los trabajos objeto del presente contrato, a más tardar diez (10) días después de haber suscrito el mismo, y deberá entregarlos totalmente terminados y a satisfacción de la ENTIDAD CONTRATANTE en un plazo no mayor de un (01) año. El contratista deberá entregar un cronograma detallado de trabajo en acordado, en el noventa y cinco por ciento (95%) señalado, o más aún, de que, ciertamente, le haya sido pagada la suma referida? y que reste, entonces, la suma reclamada, a saber, NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL VEINTITRÉS PESOS DOMINICANOS CON 39/100 CENTAVOS (RD$965,112,023.39). 36. Para el Tribunal resultan sugerentes, las circunstancias, que, a juicio de la parte recurrente, rodearon la supuesta ejecución del contrato en cuestión, pues de ellas no puede extraerse que la ejecución ciertamente tuviera lugar, de forma alguna que pueda inferirse que debe ordenarse el pago de la suma acordada como contraprestación, esto así porque: Si bien es cierto que se encuentran depositadas una serie de oficios denominados "descargo de llaves, para ser usadas en diferentes puertas", puede constatarse que los mismos se encuentran emitidos de forma conjunta por las razones sociales CONSTRUCTORA MARIAL, Y ASOCIADOS S.A. y la denominada "SEMINSA-Servicios Electrodomésticos e institucionales, S.A.-, empresa esta última que no figura como contratista en el acuerdo firmado, además, de que los mismos son relativos a aparatos entregados para equipamiento de áreas del centro, de lo que no puede presumirse, de forma alguna, que sean entregas de áreas finalizadas luego de remodelación. Que se encuentra depositado- como ya se ha dicho- una relación de cubicaciones- como muestra de lo medido y empleado- legajos que no se encuentran debidamente registrados por la Administración ni

sustentados, esto encuentra todavía mayor sustento cuando- a los fines de ordenarse el pago de la totalidad de la suma contratada- resulta necesario remitirse al artículo 28 del contrato de referencia que ordena la emisión de una cubicación de cierre. Que en los correos electrónicos que se encuentran depositados como sustento de comunicación para la realización de la obra, fueron sostenidos por la denominación social "LEXCO",- situación que también se presenta con la aparición de la parte recurrente como consorcio CONSMARA YSEMINSA- pues, en primer lugar, esta denominación no figura como parte de la relación contractual y, en segundo lugar, de las conversaciones sostenidas no puede extraerse que la ejecución del contrato fuera cierta. 37. En suma, puede determinarse que el Tribunal se encuentra imposibilitado para estatuir sobre la validez de los trabajos aparentemente realizados y, por consiguiente, para ordenar el pago aquí requerido, lo anterior en razón de que las aseveraciones de referencia no han sido debidamente sustentadas con pruebas que así lo permitan, situación sine qua non para que el Tribunal acreditare lo solicitado y fallare en favor de la parte recurrente, necesitando, a razón de lo anterior, encontrarse cumplidas las condiciones contractuales que fueron anteriormente descritas. 38. Así pues, procede el RECHAZO del presente recurso contencioso administrativo, situación que hará constar en la parte considerativa de la presente decisión" (sic).

17. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[1].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 72, 28 de marzo de 2012. BJ. 1216.

18. En el caso que se examina no se advierte la contradicción aludida por la parte recurrente, esto en virtud de que, si bien al momento de analizar el medio de inadmisión promovido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) sustentado en que la empresa recurrente no ostentaba calidad jurídica e interés para actuar puesto que el contrato respecto del cual persigue ejecución OISOE-FP-017-2020 fue suscrito por la entidad Armadura Sofia, SRL y su objeto de contratación es la Construcción del Hospital Municipal San [redacted], provincia Santiago y que dicho contrato no se encuentra en ninguna litis, sin embargo, al analizar las pruebas aportadas por Consmara, específicamente el contrato OISOE-FP-017-2020 de fecha 29 de junio de 2020, dejaron establecido que con el mismo la Constructora Marial y Asociados SA., (Consmara) probó que posee un interés directo y personal en el asunto, esto en virtud de que dicho contrato fue suscrito entre la empresa constructora recurrente y la administración Pública.

19. Al dejar establecido, lo anterior los jueces del fondo procedieron a conocer el fondo del asunto, por lo que al momento de examinar la solicitud de que sea ordenada la ejecución del contrato suscrito con el pago de los valores por concepto de trabajos realizados y no pagados que ascendían a la suma de (RD$965,112,023.39), procedieron a rechazar el recurso en cuanto a

ese aspecto, esto luego de ponderar las pruebas aportadas, específicamente "Informe situación actual" del mes de abril de 2022, las cubicaciones presentadas por la empresa constructora recurrente por las que fueron pagados a su favor montos ascendentes a la suma de RD$467,000,000.00, pero que partir de esas diligencias no se diligenciaron otras cubicaciones. Que, ante esta ausencia el tribunal *a quo* quedó impedido de verificar la existencia de los trabajos aparentemente realizados y por consiguiente ordenar el pago requerido por la parte recurrente por no haber demostrado fehacientemente la presentación ante la Administración Pública de las cubicaciones de los trabajos realizados, tal y como se acordó en el contrato suscrito entre las partes y la presentación de dichas pruebas.

20. Así las cosas, resulta evidente que al decidir como lo hizo el tribunal *a quo* no incurrió en contradicción de motivos puesto que, si bien en un primer término reconoció la calidad jurídica e interés de la empresa constructora para interponer el recurso contencioso administrativo en procura de solicitar la ejecución del contrato y pago de los trabajos realizados, sin embargo, dejaron claramente establecido que la solicitud del pago de lo alegados trabajos realizados se supedita a la demostración -que estaba a su cargo-de que realizó las trabajos por medio de los cuales solicita los pagos de que se trata, tal y como establecía el contrato suscrito entre ellos, ello a fin de

obtener las sumas de dinero reclamadas judicialmente por el referido concepto.

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; por lo que, luego de analizar las conclusiones arribadas por los jueces del fondo resulta evidente que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en la especie no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

22. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por convenir al caso, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

"Por cuanto: Para cumplir con la obligación legal de enunciar y desarrollar los medios de casación, no es suficiente con mencionar en el escrito la supuesta violación de un principio jurídico o de una disposición legal. Se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02764
Recurrente: Construcción Marcial & Asociados, SA.
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones (Mivhed)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

requiere que la parte recurrente explique detalladamente las razones por las cuales la sentencia impugnada ha transgredido dicho principio o infringido la disposición legal en cuestión. En otras palabras, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico sólido y convincente que permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si, en el caso en cuestión, efectivamente se ha producido una violación de la ley o no.TC/0442/18, 13 de noviembre de 2018; SCJ, Salas Reunidas, 1 de octubre de 2020, núm. 19 [redacted]. 1319, pp. 269-285; 30 de agosto de 2017, núm. 12, [redacted]. 1281, pp. 180-197; 10 de abril de 2013, núm. 8, [redacted]. 1228, pp. 417-424; 1.2? Cám., 26 de marzo de 2008, núm. 15, [redacted]. 1168, pp. 221-226; 2 de marzo de 2005, núm. 3, [redacted]. 1132, pp. 209-212; 3.2 Sala, 31 de agosto de 2021, núm. 73, [redacted]. 1329, pp. 5622-5636; 16 de septiembre de 2020, núm. 83, [redacted]. 1318, pp. 4130-4140. Por cuanto: La decisión objeto del presente recurso, a saber, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN 00884, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 31 de octubre de 2023, dispuso lo siguiente: "En suma, puede determinarse que el Tribunal se encuentra imposibilitado para estatuir sobre la validez de los trabajos aparentemente realizados y, por consiguiente, para ordenar el pago aquí requerido, lo anterior en razón de que las aseveraciones de referencia no han sido debidamente sustentadas con pruebas que así lo permitan, situación sine qua non para que el Tribunal acreditare lo solicitado y fallare en favor de la parte recurrente, necesitando, a razón de lo anterior, encontrarse cumplidas las condiciones contractuales que fueron anteriormente descritas." Por cuanto: Al efectuar la correspondiente verificación de los elementos en cuestión, se constata la omisión de pronunciamiento, toda vez que el Tribunal desestima las labores ejecutadas bajo el contrato identificado como número OISOE-FP-017-2020. Asimismo, rechaza la erogación económica solicitada en el marco del recurso contencioso administrativo, fundamentando dicha decisión en la ausencia de pruebas, circunstancia que fue corroborada por la propia autoridad jurisdiccional al valorarlas. En este sentido, el Tribunal expresó lo

siguiente: 30. Así las cosas, para una mejor comprensión del caso, procede reconstruir los hechos de conformidad con las piezas documentales que reposan en el expediente. En ese marco, en fecha 29 de junio del año 2020, la otrora Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE)- hoy MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED)-, suscribieron el contrato núm. OISOE-FP-01 7-2020, "para la ejecución del presupuesto complementario de la remodelación del ala oeste y alas exteriores, ala sur y subestación eléctrica del Hospital Regional Universitario [redacted] y Báez, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, por un monto de RD$1,432,112.023.39, conviniendo en su artículo 3, relativo al objeto del contrato, lo siguiente: Artículo 3.- Objeto del contrato: EL CONTRATISTA se compromete a ejecutar con todas las garantías de hecho y derecho, de acuerdo con los planos, presupuestos y especificaciones técnicas y los demás anexos que forman parte integral del presente contrato, las obras que se describen a continuación: complementario de la remodelación del ala oeste y alas exteriores, ala sur y subestación eléctrica del Hospital Regional Universitario [redacted] y Báez, Santiago de los Caballeros, R.D. EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar los trabajos contratados de conformidad con la programación general acordada y establecidas previamente entre LAS PARTES (cronograma de ejecución de obra), la cual forma parte integral y vinculante del contrato, en virtud del artículo 1134 del Código Civil Dominicano que es el acuerdo de la voluntad entre las partes. "las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe": Por cuanto: Solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte O no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique

mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. SCJ, 1.? Sala, 25 de noviembre de 2020, núm. 91, [redacted]. 1320, pp. 1386-1391. Por cuanto: A que indudablemente en el presente caso se incurre en el vicio de omisión de estatuir el tribunal, ya que la Corte a quo no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, pues, al no hacerlo, viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución. TC/0578/17, 1 de noviembre de 2017, Por cuanto: A que esta Honorable Corte ha ponderado que: "El vicio de omisión de estatuir se configura cuando el tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. SCJ, Salas Reunidas, 20 de marzo de 2019, núm. 27, [redacted]. 1300, pp. 351-361; 11 de febrero de 2015, núm.6, [redacted]. 1251, pp.82-94; 1.2 Sala 27 de enero de 2021, núm. 2, [redacted], 1322, pp. 10-20; 5 de febrero de 2014, núm. 13, [redacted]. 1239, pp. 206-214; 17 de octubre de 2012, núm. 56, [redacted]. 1223, pp. 588-595, 3.2 Sala 24 de marzo de 2021, núm. 111, [redacted]. 1324, pp. 5594-5603; 16 de diciembre de 2020, núm. 189, [redacted]. 1321, pp. 5506-5515. " Por cuanto: El indicado vicio ha sido desarrollado de la manera siguiente por nuestro Tribunal Constitucional, que ha dispuesto que: "el vicio de la omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión.?" "Para incurrir en omisión de estatuir es necesario que el juez no se haya referido a un pedimento formulado mediante conclusiones formales, sin razón válida. El juez está obligado a contestar las pretensiones precisas de las partes. Por cuanto: En relación con la omisión de estatuir evidenciada en la sentencia impugnada, es imperativo destacar que el principio de tutela judicial efectiva exige que los tribunales emitan pronunciamientos pormenorizados

sobre los puntos controvertidos presentados por las partes. La falta de una respuesta fundada a las conclusiones específicas formuladas por la parte recurrente constituye una vulneración al debido proceso, ya que impide que las partes conozcan las razones jurídicas que sustentan la decisión del tribunal" (sic).

23. La parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada viola el derecho de defensa por carecer de motivos, ya que en esta se constata la ausencia de una adecuada motivación en lo que respecta al análisis del contenido del contrato identificado como OISOE-FP-017-2020, omitiendo el abordaje detallado de los términos y condiciones de dicho contrato afecta directamente el derecho de defensa ya que impide a la parte recurrente comprender de manera precisa cómo el tribunal llegó a la conclusión de desestimar las pretensiones basadas en ese instrumento contractual.

24. Tanto de la transcripción del segundo medio como de los sostenido por el recurrente en su tercer medio de casación anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha circunscrito, en el desarrollo de los medios analizados, a alegar una supuesta omisión de estatuir y falta de motivación, en los cuales se limita a realizar citas legales, jurisprudenciales y doctrinales, a citar la sentencia impugnada sin especificar cuáles pretensiones no fueron contestadas por los jueces del fondo sin señalar de forma precisa y detallada los vicios en los que indica ha incurrido la sentencia impugnada.

25. Así las cosas, del análisis del referido medio esta Sala ha podido comprobar que planteado tal y como lo fue no expresa agravios directos de manera clara y específica contra el fallo impugnado como tampoco explica en qué parte ni en qué medida ésta ha violentado sus derechos, cuáles pedimentos se han omitido o qué aspecto del contrato OISOE-FP-017-2020 no fue ponderado, lo que implica que los segundo y tercer medios de casación no contienen una exposición congruente y motivada ni un desarrollo ponderable que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles, por imponderables.

26. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarados inadmisibles los medios de casación propuestos, no procede declarar inadmisible el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su *inadmisibilidad*[2].

27. Por todo lo anterior, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la

[2] André Perdriau, *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction.* pág. 195, núm. 568

causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Marial & Asociados SA. (Consmara) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00884 de fecha 31 de octubre de 2023

dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.